

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 045-2018/SBN-OAF

San Isidro, 27 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 385-2018/SBN-OAF-SAPE de fecha 27 de diciembre de 2018, el Memorando N° 2027-2018-OAF-SAPE de fecha 26 de diciembre de 2018, la Carta S/N de fecha 20 de diciembre de 2018, el Oficio N° 314-2018-OAF-SAPE de fecha 04 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Oficina de Administración y Finanzas es el órgano de apoyo encargado de dirigir, ejecutar y supervisar la aplicación normativa de los Sistemas Administrativos de gestión de Abastecimientos, Contabilidad, Tesorería, Personal, así como las actividades relacionadas con Tecnologías de la Información;

Que, en el literal h) del artículo 27 del referido Reglamento de Organización y Funciones, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que para suscribir un contrato CAS las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, las etapas Preparatoria y Convocatoria;

Que, sobre la Etapa Preparatoria, el referido Reglamento señala que comprende, entre otros, el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante; mientras que, sobre la convocatoria, prevé que ésta debe incluir, entre otros, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, mediante Proceso CAS N° 106-2018-SBN, se convocó el puesto de Auxiliar Administrativo para la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal de la SBN, el cual en sus



bases señalaba como requisito para ocupar el puesto, contar con la experiencia general mínima de tres (03) años en entidades Públicas o Privadas;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se emitió el resultado del proceso mencionado en el considerando anterior, dando como ganadora a la postulante Elizabeth Germania Andrade Vásquez, quien fuera seleccionada por presuntamente cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, entre ellos, contar con tres (03) años de experiencia general en el sector Público o Privado, para lo cual presentó los certificados de trabajo y documentos de las siguientes Entidades:

Entidad	Tiempo en días, meses y años
Presidencia del Consejo de Ministros	10 mes y 10 días
Programa Laboral de Desarrollo	11 meses
Grupo Inmobiliario SAC	1 año y 29 días
Programa Laboral de Desarrollo	6 meses y 21 días

Que, de lo expuesto, se puede apreciar que el tiempo de prestación de servicio señalado en el certificado de trabajo presuntamente emitido por la Empresa Grupo Inmobiliario Imagen SAC, y presentado por la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez para participar en el Proceso de Selección CAS N° 106-2018-SBN, era imprescindible para garantizar el cumplimiento del requisito de experiencia general señalado en el proceso antes citado, ya que la suma del tiempo de experiencia garantizaba tres años y cinco meses de prestación de servicios;

Que, posteriormente, la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez presenta el certificado de trabajo aludido en el considerando anterior para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-/SBN-OAF-SAPE, iniciándose la relación laboral con la SBN a partir del 03 de diciembre del 2018;

Que, la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, al suscribir el contrato con la SBN, firmó la declaración jurada en la que afirma que la documentación que sustenta sus estudios / experiencia laboral presentada la SBN, es copia fiel del original;

Que, cabe mencionar que el certificado de trabajo en cuestión, es aquel que la servidora presentó para postular al proceso de selección que realizó la entidad y con el cual acreditó que cumple con el requisito señalado en las bases y es presentado junto con el formato de hoja de vida que tiene carácter de declaración jurada acerca de la validez del mismo;

Que, sobre el particular, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, ha recogido en el numeral 1.7) del artículo IV) del Título Preliminar concordante con el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, el principio de presunción de veracidad, el cual detalla que en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Precizando que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, **salvo prueba en contrario**;

Que, esta presunción de licitud admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la veracidad de la documentación



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 045-2018/SBN-OAF

presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en ese orden de ideas, mediante Oficio N° 314-2018/SBN-OAF-SAPE, el Sistema Administrativo de Personal, en ejercicio de sus funciones, realizó la verificación posterior del certificado de trabajo presentado por la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, presuntamente emitido por la Empresa Grupo Inmobiliario Imagen SAC, el cual detalla que laboró desde el 02 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2015;

Que, respecto a los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.16) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores¹, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce;

Que, al respecto, mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2018 (recibido el 21 de diciembre), la Empresa Grupo Inmobiliario Imagen SAC respondió a la solicitud del SAPE, señalando que el certificado de trabajo presentado por la señora Andrade es falso, indicando que la firma del Gerente General de la citada Empresa no es verdadera, asimismo reconoce sólo el período de trabajo del 01 de junio hasta el 31 de julio de 2015;

Que, ante la comunicación remitida por la Empresa Grupo Inmobiliario Imagen SAC, el SAPE en ejercicio de sus funciones remitió a la servidora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, el Memorando N° 2027-2018/SBN-OAF-SAPE de fecha 26 de diciembre de 2018, a fin que proceda aclarar lo señalado por la empresa acotada;

Que, a la fecha, el SAPE no ha recibido respuesta de la servidora mencionada en el párrafo anterior sobre los hechos en los que ha incurrido;

Que, mediante el Informe N° 385-2018/SBN-OAF-SAPE, de fecha 27 de diciembre de 2018, el Sistema Administrativo de Personal, luego del análisis correspondiente, concluye que se debe declarar la nulidad del resultado del Proceso CAS N° 106-2018-SBN así como la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018/SBN-OAF-SAPE, en aplicación del numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ ~Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Administrativo General, toda vez que los referidos actos administrativos se habrían emitido fundamentándose en una valoración falsa de los hechos;

Que, se ha verificado la falsedad del certificado de trabajo correspondiente a la Empresa Grupo Inmobiliario Imagen SAC, presentado por la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, el tiempo de experiencia laboral de la señora mencionada, en la empresa acotada, se reduce, contabilizándose sólo 2 meses;

Que, en ese sentido, su experiencia de un año y veintinueve días que señalaba el certificado falso no sirve para el acumulado de años de experiencia que se requiere para garantizar el requisito de tres años de experiencia general que demanda el puesto de Auxiliar Administrativo, debido a su falsedad;

Que, de lo expuesto se observa que la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez no cumple con los requisitos para ocupar el puesto de Auxiliar Administrativo, toda vez que, con la información otorgada por la empresa mencionada en el considerando anterior, a través de la carta de fecha 20 de diciembre de 2018, la verdadera experiencia laboral de la señora antes citada se reduce a 2 años ocho meses, no cumpliendo con los 3 años de experiencia general solicitada para el puesto en mención;

Que, al respecto, el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley Marco del Empleo Público señala que, es requisito para postular al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante;

Que, asimismo, el artículo 9 de la norma mencionada en el considerando anterior señala que la inobservancia de las normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en ese sentido, y en atención a los hechos y normas citadas en los considerandos precedentes es procedente declarar la nulidad del resultado del Proceso CAS N° 106-2018-SBN y del Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-SBN-OAF-SAPE, por omisión del requisito de validez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, sobre el particular, el numeral 32.3) del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, sobre el particular el artículo 202 de la norma mencionada en el considerando anterior dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la afectación al interés público se manifiesta en el efecto que ha producido la presentación de la documentación fraudulenta por parte de la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, el cual vulnera el resultado del Proceso CAS N° 106-2018-SBN y el Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-/SBN-OAF-SAPE, y los subsecuentes actos administrativos, debiéndose proceder con las acciones administrativas para declarar



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 045-2018/SBN-OAF

la nulidad del resultado del proceso de selección y del contrato administrativo de servicios antes citados;

Que, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de oficio del resultado del Proceso CAS N° 106-2018-SBN y el Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-/SBN-OAF-SAPE;

Que, por otro lado, si bien el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; se debe señalar que dicho acto administrativo se produjo por causa imputable a la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez y no a los servidores de la SBN que participaron en el proceso de convocatoria ni de suscripción del contrato CAS, por lo que no amerita realizar deslinde de responsabilidades de los mencionados servidores;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo señalado en el numeral 11.2) del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo el caso particular, que el Responsable del SAPE suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-/SBN-OAF-SAPE, por lo que la nulidad de oficio debe ser emitida por la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confidencialidad, asimismo, la SBN está en la facultad de solicitar ante el órgano jurisdiccional el resarcimiento o indemnización por el daño causado, por lo que sería necesario remitir lo actuado a la Procuraduría Pública a fin que realice las acciones que considere correspondientes;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la nulidad del resultado del Proceso CAS N° 106-2018-SBN, cuyo objeto fue la contratación de un Auxiliar Administrativo para la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal de la SBN; asimismo, declarar la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2018-/SBN-OAF-SAPE, suscrito con la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez, por haber presentado documentación falsa, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



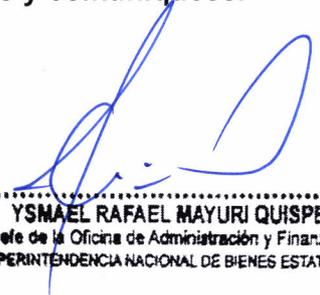
Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez.

Artículo 3.- Conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, la nulidad de los actos administrativos señalados en el artículo 1, se produjo por causa imputable a la señora Elizabeth Germania Andrade Vásquez y no a los servidores de la SBN que participaron en el proceso de convocatoria ni de suscripción del contrato CAS, por lo que no amerita realizar deslinde de responsabilidades de los mencionados servidores.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal, a la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal de la SBN y a la Procuraduría Pública de la SBN.

Regístrese y comuníquese.




YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES